

San Carlos de Bariloche, 6 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente: "L.R. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" EXPTE N° BA-22932-F-0000, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Atento el tiempo transcurrido desde que se dictara sentencia restrictiva de capacidad se dio curso al trámite de revisión de la misma, tal como lo dispone el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y art. 200 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

Requerí un nuevo informe interdisciplinario elaborado en conjunto por el Servicio Social y el Cuerpo de Investigación Forense que es agregado en movimiento E0009.-

R. tomo conocimiento del inicio de este proceso, la pericia y estuvo asistida por sus letrados patrocinantes de la defensa Pública : doctores Corbella y Suarez.

Tome contacto personal con R. en audiencia que se realizó en esta Unidad Procesal, fue sumamente importante para ella ser oída e incluyo leyó una carta donde pudo expresar su opinión sobre varios aspectos de su vida, deseos y como proyecta vivir en C., la acompañó su sobrina A.N.A. a quien R. refiere como parte de su red y desea incorporar como figura de apoyo. También estuvieron presentes la Defensora de Menores, el letrado e R. y J.M.Z., profesional de camino abierto y su referente. (I0008).

Luego de la audiencia se corrió vista de todo lo actuado a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente quien se pronunció en fecha 05/12/2025 (E0015), así el expediente pasa a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

La sentencia anterior es del 26/09/2016, en ella se dispuso la restricción de la capacidad de R.L. en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial (CCyC) y la designación de apoyo de su hermana E.E.L..

El peritaje informa que el diagnóstico de R. no ha variado (E0009).

R. percibe una pensión nacional por discapacidad, tiene la cobertura de Incluir Salud, es propietaria de una vivienda y 1/3 del campo familiar.

Un gran aporte fue estar acompañada en la entrevista por su sobrina, quien junto a la hermana integra la red de apoyo.

El Lic. Z. – terapeuta ocupacional - también pudo explicar la situación actual de R., los mencionados u la sobrina de R. cuentan que es R. quien administra y cobra la pensión. En efecto la pericia describe que : "si bien administra sus ingresos para satisfacer necesidades personales y hogareñas básicas, no resulta capaz de realizar por su cuenta actos administrativos complejos, requiriendo apoyos para ello. Puede dirigir sus acciones, pero requiere de apoyos y de marcos ajustados para poder desplegar cierta autonomía".

R. desea trasladar su domicilio a C. , el Lic. Z. describe que junto a psicóloga, psiquiatra y el quipo de C.A. se encuentran abordando el mejor modo para que ello – de ocurrir- lo sea en forma cuidada, con la medicación y abordajes necesarios.

El Lic. Z. informa que E. acompaña a R. en lo cotidiano debido a que es con quien convive en esta ciudad en efecto, es quien la acompaña en la última internación.

R. desea que sea su sobrina quien sea el apoyo para actos de administración complejos explica los motivos y la señora A. acepta desempeñar tal función y se le explica a R. que E. no es su apoderada.

Siendo que el informe interdisciplinario precisa que R. requiere apoyos para actos complejos es que mantendré las restricciones vigentes y designaré a la señora A. como figura de apoyo.

La Defensora de Menores e Incapaces - doctora Mariana López Healterman ha dictaminado : “que resulta conveniente mantener la restricción de capacidad, en los términos del art. 32 del CCyC., y se designe como figura de apoyo a su sobrina A.N.A.. Solicita asimismo la revisión el plazo ampliado de seis años y medidas de protección para R.: inhibición general de bienes y anotación de litis respecto del inmueble del que resulta titular en 1/3, Matricula 2. Nomenclatura Catastral D.2.C.P.C.O.(. según información y documentación aportada en la audiencia (E0015).

Por la información brindada en pericia interdisciplinaria, entrevista mantenida, entiendo que debe mantenerse la actual restricción a la capacidad y designar a la sobrina de R., en el rol de su figura de apoyo.

La figura de apoyo deberá promover la autonomía, facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de R. para el ejercicio de sus derechos, conforme lo dispone el art. 43 del CCyC.

Respecto del plazo de revisión, concuerdo con lo solicitado por la Defensoría de Menores e Incapaces, entendiendo que 6 años - el doble del plazo previsto por ley - por un lado garantizará la revisión periódica prevista en la legislación y espaciarla en el doble del plazo evitará que en un corto plazo la mencionada deba ser sujeto de nuevos peritajes . Agrego que aun ampliando el plazo de revisión lo cierto es que si es preciso realizarla con anterioridad al plazo aquí estipulado, ello puede realizarse conforme lo autoriza el art. 40 del CCyC.

La posibilidad de realizar un ajuste en el plazo de revisión ha sido admitida

por la Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Contencioso Administrativa de esta ciudad en el precedente : "LL., M. A. s/proceso sobre capacidad" BA-23010- f-0000, 22/05/2023, señalando con acierto dicho tribunal que : "en algunas situaciones puntuales y sin que esto implique de ningún modo un apartamiento arbitrario de la ley, sea atendible realizar en los tiempos, un ajuste razonable.

Los ajustes razonables son definidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Tal como se desprende del texto de la Convención -que huelga recordar determina la interpretación de la ley conforme imperativo de los arts. 1 y 2 del CCyC- los ajustes razonables importan adaptar la ley al caso particular, de modo de garantizar derechos. Es evidente que la ley procura que las personas con restricción a la capacidad no permanezcan en el olvido y por ende en situación de vulneración de derechos. Pero como se ha señalado, este objetivo en ciertas situaciones se torna en una injerencia innecesaria en la vida familiar"

Así el plazo de revisión para este caso se establece en el máximo de 6 años, manteniendo los apoyos ya designados con idénticas funciones.

En relación a las medidas solicitadas por la doctora López Haelterman, entiendo que resultan pertinentes ya que operan como salvaguarda.

Por ello, habré de ordenar la inscripción en los registros pertinentes de la inhibición general de bienes de R.L., así como la anotación de litis respecto del inmueble Matrícula 2. Nomenclatura Catastral D.2.C.P.C.O.(., del que ésta última resulta titular en el 1/3 del mismo (I0009).

En suma y por lo expuesto en párrafos anteriores,

RESUELVO:

1. Tener por cumplido el trámite del art 40 del CCyC y art. 200 del CPF, manteniendo la restricción a la capacidad de R.L. DNI 1. en los términos del art 32 del CCyC.
2. Designar como figura de apoyo a R.L. DNI 1. a su sobrina, A.N.A., DNI 2. quien será figura de apoyo que brindará acompañamiento en las decisiones de actos jurídicos complejos que así lo requieran.
3. Los actos de disposición de bienes inmuebles o muebles registrables deberán contar con autorización judicial previa. Quedan prohibidas la apertura de cuentas bancarias y la toma de créditos en nombre de ROSA LLANQUIMIL sin autorización judicial previa.
4. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho, tal como el derecho a voto, a entrar y salir del país ni realizar operaciones de compraventa referidas a artículos de uso cotidiano y cuyo valor no supere el monto de la pensión. Para los que lo superen, deberá realizar el acto conjuntamente con su apoyo.
5. Disponer como salvaguarda : la inhibición general de bienes de R.L. DNI 1., y la anotación de litis en relación al inmueble Matricula 2. Nomenclatura Catastral D.2.C.P.C.O.(.. Líbrese oficio a los registros respectivos .
6. Esta sentencia será revisada en el término de 6 años, de acuerdo al art. 47 y cc del CCyC, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitarlo con anticipación a ese plazo la reconsideración.
7. Se aclara y hace saber eventualmente a entidades u organismos en

donde la figura de apoyo realice trámites a favor de R.L. DNI 1., que las sentencias de capacidad no caducan, sin perjuicio de que sean revisables cada seis años, por lo cual la sentencia que se dicta se encontrará vigente mientras no se dicte una en contrario y se inscriba como corresponde.

8. Firme la presente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas para que tome razón de la presente sentencia.

11. La señora A.N.A. deberá aceptar el cargo de apoyo por correo electrónico a otifbari@jusrionegro.gov.ar.

9. Regístrese la revisión de esta sentencia en la agenda del tribunal.

10. Se registra y protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza

Nota: En idéntica fecha cumplo con lo dispuesto precedentemente.

Gabriela Smidt

Jefa de División